

La problemática de las promesas de matrimonio en Barcelona: 1776-1833

Marie Costa

Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo reconstruir un fragmento de la historia de los conflictos prematrimoniales en Barcelona a finales del Antiguo Régimen: conflictos que brotaron a raíz del incumplimiento de la promesa de matrimonio ya por parte de las mujeres ya por la de los hombres supuestamente comprometidos. El incumplimiento de la promesa de matrimonio dio lugar, en varias ocasiones, al inicio de un pleito que el Tribunal Eclesiástico de Barcelona intentó resolver. Los procesos llevados a cabo principalmente por personas pertenecientes al pueblo llano aportan información relevante concerniente a los motivos de incumplimiento de la promesa, a las quejas de los/las demandantes y de demandados/as para que se contrajera el matrimonio, a la intromisión de la familia y de la comunidad (y por ende a la visión pública del matrimonio), a la cuestión de las relaciones prematrimoniales y, sobre todo, a la evolución del concepto "matrimonio". Para el marco temporal que nos ocupa, la evolución se plasma mediante la disminución de las causas por incumplimiento del matrimonio, la existencia y la conformidad de los matrimonios informales, cierto cambio respecto a las relaciones de género (oposición al enlace, búsqueda de felicidad, etc.) y la negación cada vez más frecuente de las autoridades eclesiásticas para conside-

rar el embarazo como pretexto de matrimonio, lo cual, por otra parte, confirmaba en cierta medida el fracaso de la formalización sistemática del matrimonio.

Basándose principalmente en la documentación relativa a las “causas de esponsales” (unas 782),¹ a los secuestros de las doncellas² y al encarcelamiento de los prometidos en las cárceles episcopales, este trabajo pretende analizar, en primer lugar, los mecanismos judiciales concernientes a las “causas de esponsales”; en segundo lugar, los motivos alegados por las dos partes para imponer o negar la celebración del matrimonio y poner de manifiesto la implicación de la familia, de la comunidad y de las autoridades respecto a las disputas prematrimoniales; y finalmente, explicar la trascendencia y las consecuencias de dichos conflictos, concediendo especial atención al secuestro de las doncellas, al encarcelamiento de los prometidos y a la evolución de la noción “matrimonio”.

I. El recurso a los “autos de esponsales”

1. Quejas previas ante las autoridades

Antes de acudir al Vicariato Eclesiástico, los pleiteantes que deseaban anular u oponerse a supuestos esponsales solían personarse ante el párroco o ante las autoridades civiles (alcaldes de barrio, alcaldes constitucionales durante el Trienio liberal, etc.). En el caso de que éstos no pudiesen solucionar el conflicto, los afectados se veían obligados a iniciar un pleito presentando una *supplicatione* al vicario general. Una vez aceptada la suplicación o pedimento, tenían que exponer los argumentos y los motivos de quejas mediante diferentes puntos denominados “capítulos” y solicitar un “embargo”.

1. ADB, Processos del segle XVIII i XIX, Expedients i informacions (processos segle XVIII) sobre divorci, matrimonial i poligàmia.

2. ADB, Secuestros, lligall 7, 1780-1804.

2. El embargo

El embargo se solicitaba ante el Vicariato Eclesiástico.³ Era un requisito para evitar que los que ya se habían comprometido a casarse con una persona contrajesen matrimonio con otra. Cuando una persona se comprometía con dos personas, la primera promesa era la válida. Tras el “embargo de sello”, se procedía a la “causa verbal” o “careo” entre las dos partes para que pudieran explicarse y solventar las desavenencias.⁴ En las escasas “causas verbales” que aparecen por escrito se resumían los principales motivos de los conflictos entre las dos partes.

3. Personal del Vicariato Eclesiástico de Barcelona y sus funciones principales

En 1782, Jaime Ballester redactó una *Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del obispado de Barcelona*.⁵ Dicha disertación representa un documento esencial para entender la función del Tribunal Eclesiástico en los asuntos matrimoniales, en lo concerniente a la palabra de casamiento, a las etapas requeridas previas al matrimonio, a la consanguinidad, a las discordias matrimoniales, etc. Según Jaime Ballester, los casos de esponsales debían ser tratados por los ordinarios eclesiásticos debido a los lazos de proximidad que mantenían con los vecinos. Dicha proximidad así como la información cedida por los testigos y los vecinos tenían que facilitar la resolución de los pleitos.⁶ Ade-

3. ADB, Processos del segle XVIII, 1790: “Josep Antonio Casas, mancebo zapatero contra Inés Aviá, viuda. Originales autos. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Exmo Jacinto Barnés”.

4. No tenemos constancia del desarrollo del “careo” y desconocemos el porcentaje de “careos” que no llegaron al pleito.

5. ADB, Registre de comuns, vol.112, núm.146: “Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del obispo de Barcelona, dando ejecuciones de las sentencias declaratorias de la libertad en los pleitos de Esponsales, sin esperar la apelación del Actor, que ha subcumbido (1782) que da a luz el Dr. En Sagrados Cánones, don Jayme Ballester, presbítero, abogado de los Reales Consejos y canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Tarragona, primada de las Españas”.

6. *Ibidem*.

más del vicario general, los agentes de la justicia eclesiástica fueron varios: los abogados, los procuradores, los escribanos, los porteros, etc.

3.1. El vicario general

El vicario general actuaba como juez tanto en las causas por incumplimiento de matrimonio como en los pleitos de separación. Si bien aceptaba las quejas de los demandantes, decidía la comparecencia de los testigos o aceptaba el encarcelamiento de un reo. En la declaración de la sentencia solía ser aconsejado por dos "prohombres" o "dos hombres buenos". Como representantes del pueblo y dotados de facultades en derecho (en principio tanto canónico como civil) podían influir en la decisión de sentencia del vicario.

3.2. El abogado y el procurador

Los expedientes nos brindan pocos datos sobre el papel del abogado e incluso sobre su identidad. Resulta difícil determinar su función por su escasa aparición directa en las causas de esponsales. Defendía a su "principal" (o cliente) y se convertía en su portavoz. Se intuye su intervención en los pedimentos mediante terminologías jurídicas y vocablos en latín que se entremezclan con el vocabulario coloquial y el habla de los pleiteantes.

El abogado iba asesorado por el procurador, quien podía sustituirle en caso de que el primero estuviese ausente. De hecho, el nombre del procurador aparece a menudo en los documentos, contrariamente al del abogado. La representación del "principal" por el procurador se estipulaba en un documento oficial firmado por un notario, de modo que aparece mucho más visible que el abogado aunque ello no significa que tuviera más poder.⁷ En dicho documento que aparece en la mayoría de los pleitos, el cliente nombraba a su procurador y le concedía un poder "ad

7. Jorge y Paula Demerson insisten en que el abogado era quien "llevaba la batuta y por ello se le solía llamar Director". Véase Jorge y Paula DEMERSON, *Sexo, amor y matrimonio en Ibiza durante el reinado de Carlos III*, El Tall, Mallorca, 1993, p. 38.

litem” para que pudiera defenderle, actuar en su nombre tanto en la presentación de una súplica, de una protesta, de una citación como en la comparecencia de los testigos o en las apelaciones.

3.3. El portero

El portero se encargaba de los recados del vicario general. Llevaba las citaciones a los litigantes y a los testigos y capturaba a los culpables. Cuando la información era de extrema importancia, el portero era sustituido por el escribano. Por ejemplo, la recogida de las declaraciones fuera de Barcelona era de la incumbencia del escribano.

3.4. El escribano o notario

Poco sabemos del escribano o del notario excepto su nombre y el hecho de que le correspondía pasar por escrito las declaraciones de los pleiteantes y de los testigos así como las decisiones del vicario. En los documentos consultados, las dos funciones aparecen como idénticas e incluso a una misma persona se la podía denominar tanto escribano como notario.

Entre 1775 y 1778, don Antonio Campillo actuó como notario en las causas matrimoniales del vicariato eclesiástico de Barcelona. Entre 1789 y 1793, incumbió a Jacinto Barnés encargarse de esta responsabilidad. Durante los años 1794 y 1795, época crítica de la Guerra de la Convención, varios escribanos fueron alternando: Josep Antonio Serch, Jacinto Barnés, Nicolás Simón Labrós y Antonio Casañas. Entre 1800 y 1822, Nicolás Simón Labrós asumió la responsabilidad exclusiva de escribano en las causas de esponsales.

4. Pruebas

La *Disertación apologética del Tribunal Eclesiástico de Barcelona* aludía a las pautas necesarias para contraer matrimonio. El contrato exigía

nada más que “la seria promesa o palabra de casamiento, y repromisión con plena libertad, en edad competente, y aptitud de los interesados, manifestando su voluntad con palabras, escritos o señales que no tengan otro respecto que la obligación que se imponen de celebrar el matrimonio”. Además, insistía en la difusión de la noticia y la presencia del párroco y de los testigos para “evitar los fraudes, precaver las tergiversaciones que pueden suscitarse de un acto clandestino” e impedir “el abuso de las personas en negar la palabra de casamiento”.⁸

4.1. Comparecencia de los testigos

Tras la primera instancia, se concedía un plazo de diez días al pleiteante para fundamentar sus afirmaciones que la parte adversa solía desmentir a toda costa. Con el fin de averiguar la verdad, las dos partes hacían comparecer a sus testigos, quienes declaraban bajo juramento. Dichas declaraciones eran autenticadas por el escribano. Tenían que contestar a los “capítulos”, es decir confirmar o no el cumplimiento de la palabra de matrimonio, quiénes habían participado en los esponsales, revelar o no la coacción de los padres, etc.

Los testigos de una parte podían ser “preinterrogados” por la otra parte. No debían tener lazos de parentesco con los pleiteantes aunque no siempre se respetaba dicha normativa. A pesar de los castigos a los que podían ser condenados los testigos por falsos testimonios, las mentiras pero sobre todo la vaguedad de las declaraciones eran corrientes en aquellos casos. Los plazos en la comparecencia de los testigos no solían ser regulares y algunos no eran respetados de manera que retrasaban a menudo el final de los pleitos.

Una vez comparecidos todos los testigos, el secreto se desvanecía puesto que las partes exigían por lo general la publicación de los testimonios. La consulta de las declaraciones podía reavivar el pleito. Se volvía a interrogar a otros testigos y en algunas ocasiones a los primeros testigos, lo que eternizaba las causas. Acto seguido, se dictaba la sen-

8. ADB, Registre de comuns, vol.112, núm.146: “Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del Obispo de Barcelona...”

tencia cuyo resultado podía dar lugar a la posible apelación de la parte que no estaba conforme con ella.

Por razones de proximidad, los vecinos eran los que más solían comparecer. La comparecencia de los testigos en los procesos nos proporciona información sobre la palabra de matrimonio que dos personas hubieran podido darse, de la situación económica de los implicados, de la coacción o consentimiento de los familiares, y revelan la vida privada/sexual de las partes implicadas. Las declaraciones de los testigos, aunque plasmadas por escrito por el notario de la Curia Eclesiástica, contienen un lenguaje altamente coloquial que nos acerca plenamente a la realidad cotidiana de la época.

Además de las pruebas visuales, los testigos se basaban en las confesiones que una de las dos partes les habían revelado en una ocasión. La revelación de los tratos ilícitos pero sobre todo del embarazo ante el vicario general podía favorecer a la joven en busca de reparo. Si bien algunas mujeres callaban el embarazo por miedo a las repercusiones sociales, otras –la mayoría– se apresuraban por hacerlo público con el objetivo de conseguir el apoyo de la comunidad. Ésta, por otra parte, debió de presionar al infractor obligándole a contraer matrimonio, al menos si se trataba de dos personas de igual condición social.

Los testigos elegidos por los pleiteantes tenían que declarar a su favor. Si bien resulta difícil saber hasta qué punto eran ciertas o no las declaraciones, lo que sí parece relevante es la constante defensa y la solidaridad hacia la parte por la cual comparecían. En ciertas ocasiones, sus ataques hacia la parte adversa eran duros tanto si se trataba de hombres como de mujeres.

4.2. Pruebas escritas

Además de las declaraciones de los testigos, los certificados emitidos por los párrocos (referentes a la palabra de matrimonio, a la coacción de los familiares, al embarazo de la novia, a la huida del novio, a la muerte del primer consorte, etc.) así como los certificados de esponsales constituían pruebas para llevar a cabo la celebración del matrimonio.

Cuando se trataba de segundas nupcias, se exigía la presentación del certificado de muerte o de óbito del primer consorte. Este recurso tenía como objetivo evitar la bigamia y permitir las segundas nupcias.

El miedo al escándalo despertaba una gran preocupación por parte de algunas solteras embarazadas, quienes también tenían que pensar en la supervivencia y en la subsistencia del niño. Las mujeres informaban de la situación a los curas párrocos, los cuales acudían generalmente a favor de ellas. Los curas eran los confidentes de las desgracias y preocupaciones de sus feligreses. Y como confidentes debían evitar cuando fuera posible la difusión del embarazo. Así el 24 de septiembre de 1780, el Dr. Francisco Clavell, rector de San Vicens de Llavaneres, insistía sobre la confidencialidad del embarazo de María Alsina cuanto más que ésta y su prometido eran de familias honradas. Además, reclamaba la dispensa matrimonial al vicario general para la celebración rápida del matrimonio.⁹

En su obra *For better for worse, British marriages, 1600 to the present*, John R. Gillis afirma que el embarazo representó un instrumento utilizado por las mujeres para “ganar maridos”.¹⁰ En algunas ocasiones, dicha “ganancia” fue posible gracias al apoyo del párroco. Con tal de confirmar el embarazo de una de sus feligresas, algunos párrocos llegaron a redactar un documento que podemos denominar “certificado de embarazo”.

El control de las autoridades civiles y principalmente las rondas de los alcaldes de barrio desvelaba a menudo las acciones de los habitantes. Si bien la intervención “in fraganti” de los alcaldes fue perjudicial para algunos (reclusión por delitos), también podía acelerar la celebración de un matrimonio que no acababa de concretarse. Es posible que algunas personas, sobre todo mujeres, hayan avisado a las autoridades sobre determinadas relaciones entre personas para desencallar un proceso matrimonial.

También, el disentimiento o el consentimiento de los padres podía constar en forma de documento certificado y constituía una prueba en las causas de esponsales y en la decisión de secuestro de las doncellas o captura de los prometidos.

9. ADB, Secuestros 1780-1804: “Diligencias por parte de María Alsina (1780)”.

10. John R. GILLIS, *For better, for worse: British marriages, 1600 to the present*, Oxford University Press, 1985, p. 115.

II. Motivos de los conflictos prematrimoniales: algunos ejemplos

Antes de todo cabe puntualizar que conforme vamos avanzando cronológicamente, menos pleitos aparecen por incumplimiento de palabra matrimonial. Si entre 1775 y 1800, se observa una media de veintinueve pleitos de esponsales cada año, entre 1821 y 1833 sólo unos doce procesos de este tipo fueron llevados ante el Tribunal Eclesiástico. Por otra parte, el porcentaje de estos pleitos respecto a la totalidad de los procesos emprendidos ante dicho tribunal tendió a disminuir pasando de un 21,5% entre 1800 y 1820 a un 14,5% entre 1826 y 1833. Por tanto, a inicios de la tercera década del siglo XIX representaron una parte mínima de todos los pleitos.

Entre los motivos más comunes se hallan el estupro, los tratos carnales, la falta de honra femenina, la negación ante el matrimonio, la consanguinidad, la enfermedad, la falta de bienes económicos o desigualdad social, las coacciones de la familia, la voluntad y desobediencia de los hijos, el matrimonio informal y la poligamia.

1. Estupro, tratos carnales y recuperación de la honra

En su Tratado en que se dan algunos medios preservativos para librarse del mal y preservar del bien, R. Vicente Ferrer consideraba las relaciones prematrimoniales un “fin bastardo”.¹¹ A pesar de las reglas tridentinas sobre la prohibición de tener relaciones sexuales prematrimoniales, muchas mujeres se dejaban convencer por los hombres con el fin de conseguir el estatuto de esposa. En principio, accedían a las relaciones sexuales cuando previamente se había dado la promesa de matrimonio. Cabe recordar que entre la gente común prevalecía cierta permisividad sexual, aunque el embarazo de una mujer soltera no estaba bien considerado.

11. Vicente FERRER, sacerdote de la Congregación de la Misión de la Casa de Barcelona: *Tratado en que se dan algunos medios preservativos para librarse del mal, y preservar en el bien, dirigido a toda clase de personas*. Libro propiedad del dr. Josep Casanova, pre. Vic. Mas Quintana, 3 de julio de 1809.

Además, sólo cuando estaban embarazadas daban a conocer ante el párroco y luego el vicario general los posibles abusos sexuales recibidos por algún hombre. En muchos de los casos estudiados, existe una obsesión por parte de las mujeres a obligar a los pretendientes a casarse con ella. Esta obsesión, puesta de relieve por el historiador A. Fernández Valencia,¹² guardaba relación con la preservación de honra femenina y también con la importancia del estado de casada en la sociedad.

El embarazo daba lugar a múltiples preocupaciones en las mujeres, las cuales, aparte de salvaguardar su honor, debían encontrar un padre para su hijo o hija. Tal como ha analizado Arlette Farge en *La vie fragile, violence, pouvoirs et solidarités à Paris au XVIIIe siècle*, las relaciones ilícitas que causaban el embarazo de una mujer de la clase popular tenían enormes consecuencias sociales, económicas y psicológicas para ella: la pérdida de su empleo, la reclusión en una institución caritativa o cárcel, el abandono del hijo o la obligación a recurrir a métodos de supervivencia considerados inmorales como la prostitución.¹³ La pérdida del honor femenino se reflejaba más en el embarazo, porque era visible, que en la pérdida de la virginidad. En una sociedad en que los jóvenes dormían en la misma habitación y estaban familiarizados con la sexualidad, era difícil evitar la promiscuidad. A finales del siglo XVIII, en Barcelona, el crecimiento demográfico provocó la reducción de las viviendas ya existentes pero no dio lugar a la construcción de nuevas.¹⁴

Los recursos utilizados para esconder el delito eran más limitados para las mujeres de la clase popular que para las de la alta sociedad. Estas últimas podían escapar de las represalias públicas a través de una boda rápida o un parto discreto realizado en el campo. En cambio, las mujeres de la baja clase social estaban expuestas ante un dilema más preocupante. Tenían que medir las consecuencias de sus actos con gran

12. Antonia FERNÁNDEZ VALENCIA, "Deseo y honra de las mujeres en la España Moderna. Ficción y reclamaciones del amor burlado", en M.J. DE LA PASCUA, M.R. GARCÍA-DONCELL, y G. ESPIGARDO, *Mujer y deseo: representaciones y prácticas de vida*, Universidad de Cádiz, 2004.

13. Arlette FARGE, *La vie fragile, violence, pouvoirs et solidarités à Paris au XVIIIe siècle*, Hachette, París, 1986, pp. 165-190.

14. Pilar LÓPEZ GUALLAR, *Una aproximación a la sociedad barcelonesa del s. XVIII. La vivienda urbana a través de los inventarios notariales*, Tesis de licenciatura inédita, Universidad de Barcelona, 1974.

cautela: dejar el trabajo, abandonar al niño,¹⁵ entregarlo a instituciones caritativas o recurrir al infanticidio.

En otros casos, las mujeres, sobre todo del pueblo llano, fueron víctimas de violaciones. Contrariamente a las mujeres acomodadas, las mujeres de baja extracción social no iban acompañadas y vigiladas por dueñas cuando salían. El trabajo que debían efectuar fuera de casa era peligroso. Las criadas fueron las principales agredidas no sólo dentro del espacio interior donde servían sino también en el espacio exterior. Estaban siempre amenazadas por una doble agresión: por su amo o miembros de la familia por la cual trabajaban, o por otros si se aventuraban solas fuera.

2. Negación ante el matrimonio

2.1. Desilusión del prometido: estimación y costumbres

Sin lugar a dudas, el argumento de la reputación de los implicados y en particular de las mujeres y sus familias, era motivo de disolución de esponsales. Si el novio se daba cuenta de que la novia ya no era doncella o si ésta llevaba una vida deshonesta (conducta escandalosa, tratos ilícitos con otro hombre, etc.), podía argumentar motivos para casarse con otra persona.

Mediante las solicitudes de salida del Hospicio de Barcelona algunas doncellas no tuvieron problemas para contraer matrimonio.¹⁶ Sin embargo, en algunas ocasiones, el paso de algunas mujeres por una institución caritativa o carcelaria les resultó perjudicial. Habiendo llevado o no una vida opuesta a los criterios sociales, algunas mujeres salían esquematizadas de dichos establecimientos hasta tal punto que el

15. Véase Montserrat ALAY SUÁREZ, *Aprenents i minyones, la infància abandonada a la Barcelona del vuit-cents*, Llibres de Finistrelles, Centre d'Estudis Ignasi Iglesias, Sant Andreu de Palomar, 2003.

16. Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona (AHCB), Solicitudes de salida.

novio se enteraba de la reclusión podía poner punto final a eventuales esponsales.

Los familiares también utilizaron el pretexto de la reputación de las mujeres para oponerse a un eventual enlace. Así los tíos de Caiteno Auxirrot se oponían al matrimonio de éste con Juana Vinimelis por ser, en su opinión, “una persona indigna por la fama y de detestables costumbres y procedimientos”.¹⁷ Los drs. Miguel y Raimundo Juhissa comparecieron en el juicio verbal para apoyar los testimonios de los tíos. Según ellos, la familia de Francisca, su madre y hermanas “estaban tenidas y reputadas por personas de vida licenciosa y mala fama”.¹⁸ Aludían al juego de naipes que la madre de Juana solía organizar en su casa con fines lucrativos: “obligando a los concurrentes que no son pocos a pagar un tanto por cada suerte”.¹⁹ Dichas reuniones fueron la causa de cierta familiaridad entre los invitados y las hijas de Francisca. Además, éstas iban muy a menudo a pasear por las huertas de San Bertrán con militares sin la compañía de su madre o de otra mujer casada. Por dicha razón, Juana quedó embarazada.

2.2. La enfermedad

El padecimiento de una enfermedad grave e incurable por parte de uno de los novios, como podía ser la epilepsia (denominada también “mal de San Pablo, mal de gota coral, mal de corazón”), podía dar motivo a la cancelación del contrato esponsalicio. La enfermedad de una de las dos partes podía impedir la procreación, principal motivo del matrimonio, e incluso peligrar el estado de salud de los descendientes. Así en marzo de 1793, Pedro ya no se quería casar con Paula Mombert por padecer ésta “unos accidentes epilépticos o de alferecía conocidos vulgarmente por mal de San Pau o especie muy semejante a este”. Pedro pedía que se levantara el embargo puesto por Paula con el fin de casarse con Ger-

17. ADB, Processos del segle XVIII, 1777: “D. Juan Augriat contra don Miguel y don Ramón Juhissa. Sobre el embargo de sello para contraer matrimonio con doña Juana Vinimellis”.

18. *Ibidem*.

19. *Ibidem*.

trudis Gironés, petición que fue aceptada por el vicario general Almarza el 12 de junio de 1793.²⁰

2.3. Rechazo a la dependencia masculina

Del mismo modo que algunas mujeres experimentaron un deseo fuerte de contraer matrimonio, también existían otras que se opusieron rotundamente a ello. Conocemos casos de mujeres que, a pesar de haber celebrado los esponsales, decidían finalmente no formalizar el matrimonio. Por ejemplo, Rosa Albornà no quería casarse con Juan Rafecas: "contrajeron solemnes esponsales con todo el aparato, y publicada entre los labradores de aquel territorio, esto es asistencia de parientes, entrega de joyas y formación de capítulos matrimoniales..."²¹ El rechazo del matrimonio definía claramente una reacción contra la dependencia masculina, una dependencia y una sumisión que habían de durar, en principio, toda la vida. Antes de servir a los hombres, algunas mujeres optaron por la vía del convento, otra forma de servicio que, al menos, las eximía de represalias físicas.

Si bien eran más comunes las reivindicaciones de las doncellas, quienes, en la mayoría de los casos, habían sido engañadas por sus prometedidos, no es raro encontrar casos de hombres, tales como Mariano Costanzo, dispuestos a demostrar alguna celebración de esponsales.²²

Ciertamente, la ruptura de la palabra de matrimonio y el deseo de uno de los esponsales de contraer matrimonio con otra persona podían acarrear problemas ya que toda la reputación de la familia estaba en juego, principalmente cuando ya se había consumado el matrimonio antes de hora. Por consiguiente, la recuperación de la honra femenina se convertía en un asunto familiar.

20. ADB, Processos del segle XVIII, 1793: "Pedro Bonvilar, labrador contra Paula Mombert, doncella. Testigos recibidos a instancia de Pedro Bonvilar, labrador. Originales autos. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Jacinto Barnés".

21. ADB, Processos del segle XVIII, 1789: "Juan Rafecas, labrador de Pachs contra Rosa Albornà, doncella, natural del mismo lugar. En la Curia del Vicariato Eclesiástico".

22. ADB, Processos del segle XIX, 1800, nº 12: "Mariano Costanzo, mancebo carpintero, vecino de esta ciudad contra María Valls, doncella vecina de esta ciudad".

2.4. La falta de bienes económicos y desigualdad social

En su *Diario de los viajes hechos en Cataluña*, Francisco de Zamora se refería al pueblo de Barata, explicando la importancia que concedían los vecinos a la igualdad de condiciones entre los futuros cónyuges.²³

La falta de bienes económicos y la diferencia de condición social eran motivos para la anulación de los esponsales. No hay que olvidar que el matrimonio era un pacto en el que cada parte entregaba una aportación. Si el futuro marido carecía de muebles u otros bienes, esto podía poner en peligro el buen funcionamiento del matrimonio. En cuanto a las mujeres, éstas pretextaban el gusto o la inmadurez para evitar un matrimonio infeliz.

Cabe recordar que “el matrimonio entre iguales” y la erradicación de los “matrimonios clandestinos” ya habían sido planteados por el Concilio de Letrán (1212) y el Concilio de Trento (1545-1563). El enlace matrimonial debía ser bendecido por un sacerdote y contaba con la presencia de los padres y testigos. Sin embargo, dicha regulación no fue siempre aplicada y muchos prescindieron del acuerdo parental, de su asistencia y de la igualdad como condición para contraer matrimonio. A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, el matrimonio entre posible desiguales era un tema recurrente en las causas de esponsales que iba a la par con la oposición parental y familiar.

Además, hasta 1776 el consentimiento paterno no fue legalizado. Por consiguiente, a partir de aquella fecha la ley favorecía la coacción de los padres. Los intereses de las familias, sobre todo acomodadas, estaban en juego, de ahí la consideración del matrimonio como factor de las estrategias de reproducción social. Sin embargo, de manera paradójica, dicha iniciativa emprendida por Carlos III concedía libertad a los hijos para decidir con quién deseaban casarse, siempre y cuando se tratase de un

23. FRANCISCO DE ZAMORA, *Diario de los viajes hechos en Cataluña*, p. 40: “No desagradará apuntar el modo de casar de estas gentes sus hijos, suponiendo antes que son sumamente celosos de la igualdad en sus bodas, tanto en no decaer del estado en que se hallan como en no aspirar a bodas, que puedan sacarles de su mismo estado”. R. Boixareu, ed., Curial, Barcelona, 1973.

“matrimonio entre iguales”. Si la voluntad de los hijos cumplía con esta condición, los miembros del Vicariato Eclesiástico solían respetar y aprobar el enlace.

Naturalmente, la familia más cercana era la que intervenía para impedir un matrimonio desigual. Así Teresa Alabau decidió anular la celebración del matrimonio entre su hija, Ignasia Planas, y Ramón por enterarse ésta de “particulares circunstancias en la familia de Ramón Prats”. No estaba dispuesta a “arriesgar un matrimonio desigual”.²⁴ Con el fin de “evitar los riesgos a que estaría expuesta su hija por su tierna edad”²⁵ solicitaba que dejara la casa de su abuelo para vivir con ella. El traslado fue aceptado por el vicario general, Almarza.

2.5. Voluntad y desobediencia de los hijos

Si bien los hijos debían respetar a sus padres y obtener su consentimiento para contraer matrimonio, algunos intentaron desviarse de la obediencia debida a sus padres demandándoles o eludiéndoles un matrimonio formal e informal. Cayetano Matas había entablado un proceso contra su propio padre para contraer matrimonio con Raimunda Ramis.²⁶ A pesar de las penas que estipulaba la Real Pragmática del 25 de marzo de 1776, no podía renunciar a su palabra de matrimonio en tanto que Raimunda era “una doncella de igual nacimiento, y de tal parentesco que nada desmerecería el de Matas con este enlace”.²⁷ Su padre, Miguel Matas, cubero y comerciante de la Barceloneta, así como su hija ponían de manifiesto la ignorancia de Cayetano respecto a la actitud de Raimunda. Pues, según ellos, Raimunda solía “ir públicamente acompañada de hombres sospechosos de día y de noche por la Rambla, por las huertas

24. ADB, Processos del segle XVIII, 1792: “Teresa Alabau y Senromá e Ignacia Planas, doncella contra Ramón Prats, tirador de oro. Diligencias para el secuestro de Ignacia Planas y Senromà, doncella. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Jacinto Bar-nés”.

25. *Ibidem*.

26. ADB, Processos del segle XVIII, 1778: “Cayetano Matas contra Miguel Matas, su padre. Autos de diligencia matrimonial. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Dr. Antonio Campillo, presbítero”.

27. *Ibidem*.

(...) unas veces sin compañía de otra mujer alguna y otras veces con la de mujeres sospechosas y tenidas públicamente por de mala vida y costumbres..."²⁸ Finalmente, la sentencia pronunciada por el vicario general Manuel Martínez de la Vega, el 9 de agosto de 1778, autorizaba el matrimonio entre Caiteno y Raimunda dado que "lo alegado por Miguel Matas para impedir la celebración del matrimonio no era suficiente".²⁹

Algunos comprometidos eligieron casarse en secreto, un secreto que podía perdurar algunos años tras el matrimonio. La oposición de los padres podía conducir a los prometidos a dicha alternativa, la cual distaba de los requisitos legales estipulados en las Reales Cédulas de los años 1776 y 1784. La otra opción utilizada por los prometidos fue la convivencia aprobada por una parte de los familiares. Para algunos miembros de la comunidad, la convivencia entre dos personas ya se entendía como matrimonio.

2.6. Coacciones de los familiares

El pacto entre los futuros esposos se extendía a un pacto entre las dos familias, que debían negociar los capítulos matrimoniales, y concretamente la dote. Las discordias entre las dos familias podían poner en peligro la ejecución de la boda a pesar de la existencia previa de los esponsales. Así los hermanos de doña Ignasia Cunill no aceptaron los esponsales de su hermana con Manuel Comelles y Aparici, escribano del Real Colegio de Barcelona. Por lo tanto, secuestraron a la joven. No obstante, la sentencia le fue favorable a Ignasia.³⁰

En el seno familiar, la oposición al matrimonio podía llegar a los malos tratos psíquicos y físicos. El encierro, las injurias, los insultos y las humillaciones, los golpes y las amenazas de muerte —denunciados a menudo por los prometidos— representaron motivos suficientes para apartar a las jóvenes de las garras de sus familiares.

28. *Ibidem.*

29. *Ibidem.*

30. ADB, Processos del segle XVIII, 1775: "Doña Ignacia Cunill, doncella contra Don Ramón y don Ignacio Cunill, sus hermanos. Original Proceso. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Dr. Antonio Campillo, presbítero notario".

2.7. Matrimonio informal y poligamia

El concepto de matrimonio informal hace referencia a un matrimonio no realizado ante la Iglesia. Pese a la promesa de matrimonio, al consentimiento mutuo de la pareja para casarse e incluso a la tolerancia de la comunidad, a los ojos de las autoridades el matrimonio informal no institucionalizado era ilegal.

La negación del consentimiento paterno, el coste del matrimonio o la imposibilidad de aportar una dote, la llegada a una ciudad en pleno desarrollo económico³¹ representaban otros motivos que pudieron inducir a las parejas a convivir de manera informal. Por lo tanto, los matrimonios informales o *living tally* fueron más perceptibles entre los grupos más desfavorecidos a pesar de disponer de trabajo.

En Cataluña, frente a la voluntad de las autoridades eclesiásticas de moldear un modelo de matrimonio único, existían problemas económicos y tal vez un deseo de vivir una vida marital que no atara toda la vida. De este modo, cuando surgía cualquier desavenencia entre los consortes informales, la separación resultaba más fácil y rápida.³² No obstante, en otros casos, cuando una de las dos partes, generalmente las mujeres, no estaba conforme, reclamaba la formalización del matrimonio.

Si el matrimonio informal se veía reforzado por otro delito como el adulterio, los implicados podían ser castigados con el encarcelamiento. Estando la monogamia impuesta por las leyes y siendo garante del buen orden social, se fustigaba a los "polígamos". La confusión entre adulterio y "poligamia" era común, lo que nos da ciertas pistas sobre la mentalidad de la época. Hoy en día, la poligamia se refiere a una persona de sexo masculino, casada con varias mujeres. En aquella época, el "polígamo" podía ser hombre o mujer ya casado/a formalmente que mantenía una relación marital y consentida con otra persona. Por dicho motivo, al o a la polígamo/a se le consideraba como marido o esposa de la segunda pareja.

31. Para el caso británico véase GILLIS, *For better, for worse*.

32. Nancy F. COTT, *Public vows, a history of marriage and the nation*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts), 2000, p. 35.

Así, Pedro Soler e Inés Pujol llevaban dos años “amancebados” en la ciudad de Barcelona³³ e Inés ya había “parido una hija” y estaba esperando a otro niño. Harta de las promesas de Pedro, Inés pedía la formalización del matrimonio, pero este intento se volvió en su contra. El 13 de julio de 1776 el fiscal del tribunal criticaba duramente la poligamia que había cometido Inés. Según él, Inés había contraído matrimonio con Esteban Masvidal en Badajoz, lo que suponía consecuencias graves no sólo para los aludidos sino también para los hijos. Por su parte, Francisco Estalella, procurador de pobres, insistía en que existía una partida de “desposorio” entre Pedro Soler e Inés. El fiscal respondía que para el delito de poligamia “se contempla necesario el concurso de dos maridos, y que para esto es indispensable el de dos matrimonios simultáneos (...) el concurso de los dos matrimonios celebrados por la rea...”³⁴ A pesar de la defensa de su procurador, Inés fue encarcelada en la prisión episcopal. A principios de 1777, Pedro Soler comparecía para declarar que dado que Inés “era soltera y libre”, “resolvió tomarla por esposa y de hecho celebraron los dos con mutuo consentimiento” en la parroquia del Pi. Sin embargo, el vicario general, Manuel Martínez de la Vega, decidió “declarar el matrimonio válido” entre Inés y Esteban Masvidal y “nulo y de ningún valor” el de Inés y Pedro. Mandaba que Inés volviera con su legítimo marido y que de ningún modo “directa ni indirectamente tratase comunicar con el expresado Soler. Además, la condenaron a “ohir las missas matrimoniales durante cuatro días festivos” en la iglesia del Pi.

33. ADB, Processos del segle XVIII, 1776: “El fiscal de la Curia Ordinaria Eclesiástica contra Pedro Soler e Inés Pujol. Originales autos formados ante el escribano de la Curia del Vicariato Eclesiástico de esta ciudad relativos a la supuesta libertad de Pedro Soler e Inés Pujol. Originales autos. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Escribano de dicha Curia. Josep Serch y de Boquet”.

34. *Ibidem*.

III. Consecuencias de los conflictos prematrimoniales

1. Captura y reclusión de los prometidos en las Cárceles Episcopales

En algunas ocasiones los miembros del Vicariato Eclesiástico fueron compasivos hacia los jóvenes que quisieron contraer matrimonio sin la autorización de sus padres. Sin embargo, en otras, la rebeldía hacia la autoridad parental se castigaba con el encarcelamiento temporal en las cárceles episcopales.

Mediante el encarcelamiento, los padres, además del castigo, pretendían disuadir al joven de un eventual matrimonio. Sin embargo, la alternativa del encarcelamiento no siempre obtuvo el efecto esperado, ya sea por la obstinación del hijo, por la aprobación final de los padres o por ambos motivos. Por ejemplo, Pedro Serra estaba en desacuerdo con el proyecto de matrimonio que había previsto su hijo Ignacio con Josefa Carbonell, de modo que solicitó su reclusión en las cárceles episcopales. El hijo pasó una temporada en dichas cárceles pero fue liberado para poder casarse con Josefa.³⁵

Además de la desobediencia hacia los padres, los hombres que se habían mostrado reacios a casarse con la mujer con la cual se habían comprometido podían permanecer durante años en las mazmorras.

Las relaciones sexuales estaban más o menos toleradas en el pueblo llano catalán teniendo en cuenta que la duración del noviazgo solía ser larga. Según los testimonios de las personas implicadas en las causas de esponsales, el noviazgo podía durar hasta diez años. Entre la celebración de los esponsales y la del matrimonio podían transcurrir varios años, durante los cuales los riesgos del embarazo eran permanentes. Incluso, algunas parejas vivían juntas con los padres o en su propia casa

35. ADB, Processos del segle XVIII, 1777: "Pedro Serra, empleado en la limpia del Puerto de esta ciudad contra Ignacio Serra, su hijo y Josefa Carbonell. Información recibida a instancia de don Pedro Serra. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Dr. Antonio Campillo, presbítero".

(sobre todo cuando se trataba de una mujer viuda). Dicha situación se debía a las dificultades económicas y a la desvalorización del matrimonio, perceptible desde 1760.

El embarazo multiplicaba las huidas de los prometidos en la medida en que éste originaba nuevas responsabilidades, entre otras la protección y sustento de las futuras esposa y criatura. Teresa Quiralt y sus padres denunciaron la huida de Gerónimo Blas, el cual "sabido el preñado de la expresada Teresa Quiralt, ha hecho fuga de la presente ciudad".³⁶ La demandante y sus padres no podían aceptar dicha fuga en tanto que la pareja "había vivido y habitado en una misma casa galanteándose los dos".³⁷

Si los esponsales se habían hecho públicos y además se habían plasmado por escrito, las demandadas así como sus familiares (padre, hermano, madre, etc.) podían solicitar la celebración del matrimonio y la captura del pretendiente. Ocurría lo propio en el caso de que el prometido-padre hubiera inscrito su nombre en el certificado de bautismo del hijo. En 1780, Juan Viosca intervenía a favor de su hermana, que había quedado embarazada por Francisco Oller.³⁸

La comparecencia de los testigos, los certificados del párroco, así como el documento que estipulaba los esponsales entre las dos partes y el certificado de bautismo de hijos nacidos fuera del matrimonio formal, se convertían en pruebas favorables a las demandas. El vicario general solía tomarlas en consideración, mandaba la captura del prometido y le obligaba a cumplir con su palabra de matrimonio.

Si la joven se enteraba por vía informal de que su posible prometido tenía la intención de escapar, el vicario general reaccionaba de manera rápida y a veces decidía el encierro del prometido sin consultar a ningún testigo. Dicha decisión arbitraria ponía al prometido y a sus parientes en una situación difícil. En primer lugar, porque éstos tenían que sustentarle llevándole comida y ropa a la cárcel y en segundo lugar porque el joven no podía salir de allí excepto por enfermedad o si estaba dispuesto a reconsiderar la posibilidad de matrimonio.

36. ADB, Secuestros 1780-1804: "Diligencias practicadas a instancia de Teresa Quiralt. En la curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona (1780)".

37. *Ibidem*.

38. ADB, Secuestros 1780-1804: "Juan Viosca, cordonero de la villa de Tarrasa (1780)".

En escasas ocasiones, en vez de la reclusión en las cárceles episcopales, los prometidos podían ser detenidos en casa de un familiar de la prometida. Dicha iniciativa fue tanto o más convincente y eficaz que las cárceles, ya que recibían una presión constante de los familiares de la prometida. En este caso también los prometidos se veían obligados a aceptar el matrimonio. La implicación de los familiares demuestra que el matrimonio no era un asunto que concernía sólo a dos personas sino más bien al entorno de los jóvenes. Así, el 15 de diciembre de 1780, el capellán de Vic informaba de la captura de Francisco Oller por el baile, de su detención en casa del hermano de la prometida, Teresa Viosca, y su aprobación para contraer matrimonio con ella.³⁹

Ciertamente, el encarcelamiento en las cárceles episcopales otorgó pocas alternativas a los prometidos, quienes se vieron entre la espada y la pared. Ante la orden de captura resuelta por el vicario general, las autoridades civiles (baile, gobernador, etc.) emprendían la búsqueda del culpable y le encerraban en las cárceles episcopales. El encierro forzado y las condiciones carcelarias eran medios persuasivos para que el prometido cambiara de idea respecto a la celebración del matrimonio. Coaccionados y obligados, los jóvenes no tenían otra escapatoria que aceptar pagar por su delito mediante el matrimonio. En consecuencia, la gran mayoría prefirió la prisión del matrimonio a la cárcel. La obligación a contraer matrimonio con la persona a la que había "quitado la inestimable prenda de la virginidad"⁴⁰ se consideró como un castigo —un castigo que auguraba futuros conflictos matrimoniales.

Tras la aprobación del matrimonio por el prometido, la prometida solía redactar una solicitud de liberación. Por ejemplo, en 1782, Magdalena Comas pedía el levantamiento de su secuestro y la liberación de su prometido de las cárceles episcopales a donde ella y su padre le habían enviado.⁴¹

39. ADB, Secuestros 1780-1804: "Juan Viosca, cordonero de la villa de Tarrasa (1780)".

40. ADB, Secuestros 1780-1804: "Diligencias practicadas a instancia de Francisca Espinosa. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Don Jacinto Barnés Tucó, presbítero (1780)".

41. ADB, Secuestros 1780-1804: "Magdalena Comas contra Pablo Font (1782)".

Sin embargo, con la Real Cédula de 1796 se proponía la reducción de las injusticias de las cuales algunos reos fueron víctimas.⁴² Dicha ley se dirigía a las personas acusadas de estupro que padecían la reclusión a pesar de la falta de pruebas. Con tal de aminorar los excesos, se sugería que el reo diera “fianza de estar a derecho y pagar juzgado sentenciado” y a éste no se le “molestara con prisiones ni arrestos”.⁴³ En el caso de que no “tuviese con que afianzar”, tenía que “prestar caución juratoria”. Debía ser puesto en libertad, aunque tenía que permanecer en la ciudad y presentarse siempre y cuando se le exigiese.

Así pues, en estos casos, la celebración del matrimonio era la única oportunidad para que los prometidos salieran de las cárceles episcopales o del lugar donde les habían encerrado los familiares de la afectada. Algunos contrajeron matrimonio de forma obligada y encontraron una salida inmediata para escapar de la vida matrimonial como la partida hacia las colonias americanas o a países europeos. Otros huyeron justo antes de la celebración del matrimonio.

2. El secuestro de las doncellas

El encarcelamiento preventivo se aplicaba también a las “promesas” opuestas al matrimonio o “promesas” que experimentaron coacción por parte de su familia. En principio, el secuestro requería el consentimiento previo de los padres salvo en casos de coacciones en que el vicario general podía mandar el secuestro “insitu”. En 1800, *Las Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña* aludían a las Reales Cédulas referentes al “secuestro o depósito” de las doncellas. Las Reales Cédulas del 17 de junio de 1784 y del 1 de febrero de 1785 establecían que los jueces eclesiásticos no podían “consentir las extracciones, y depósitos de las hijas de familia, sin noticia y consentimiento de sus padres, y tutores en sus

42. ADB, “Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, en la que se manda no se moleste con presiones ni arrestos a los reos reconvenidos por causas de estupro, y se previene lo que en este particular deberá observarse para evitar toda arbitrariedad”.

43. *Ibidem*.

casos”.⁴⁴ En cambio, la Real Cédula del 23 de octubre de 1785 así como la del 18 de septiembre de 1788 especificaba que “los depósitos de las hijas de familias, que se hacen por opresión, y para explorar la libertad, se expidan por el juez”.⁴⁵

En los documentos consultados relativos a causas de esponsales y secuestros no consta apenas el consentimiento paterno sobre el secuestro de la hija en un lugar honrado, lo que pone de manifiesto la existencia importante de los conflictos y desacuerdos entre padres y prometidos.

2.1. El derecho de los prometidos

En muchas ocasiones el secuestro de una doncella era solicitado por el supuesto prometido. Las mujeres que habían anulado los esponsales podían ser secuestradas mediante la solicitud del “sponso” deshonorado. La petición de secuestro era un derecho que se le otorgaba al prometido con el fin de “explorar la verdadera voluntad de la prometida”⁴⁶ y protegerla de la coacción y violencia física de sus parientes. Así en 1780, Josep Creus pedía el secuestro de Francisca Coma Amigó con quien había contraído esponsales. Fue un medio para que el padre de ésta no la maltratara tras haber cambiado éste de opinión sobre la celebración del matrimonio. Además insistía sobre su derecho como novio: “pondrá en su padre el intento de llevársela, de ocultarla y tal vez de maltratarla contra el derecho que compete al expresado en calidad de prometido con ella para que se mantenga presente y guarde de toda violenta opresión”.⁴⁷

Si en algunas ocasiones, la petición del secuestro procedía únicamente del prometido, quien no entendía el cambio de decisión repentino de la

44. Ramón Lázaro DE DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*, Madrid, 1800-1803, pp. 238-239.

45. *Ibidem*.

46. La expresión “explorar la voluntad” aparece en todos los documentos referentes al secuestro de las doncellas.

47. ADB, Secuestros 1780-1804: “Secuestro de la persona de Francisca Coma Amigó, doncella a instancia de Josep Creus (1780)”.

novia, en otras la decisión del secuestro debió de ser tomada conjuntamente con la novia a pesar de que ésta apareciera como la parte demandada. Pues, los que eran demandados en realidad eran sus padres. Esta decisión ponía de manifiesto la voluntad de los jóvenes de elegir a su pareja y encontrar de este modo la felicidad en el matrimonio.

Una vez presentada la solicitud, debían comparecer algunos testigos para confirmar que el demandante-prometido y la demandada-prometida se habían dado palabra de matrimonio. El demandante proponía un lugar de secuestro para la prometida, aunque el vicario general era quien decidía finalmente el lugar y los secuestradores. Se la destinaba a una casa de una persona honrada donde debía vivir incomunicada. Por ejemplo en 1781, Juan Ros, pescador de la Barceloneta, exigía que Josefa Honoró fuese secuestrada en casa de Teresa Rivalta, viuda de Juan Rivalta.⁴⁸ Comparecieron dos testigos (Vicente Marget, hortelano de 24 años y María Romani, de 42 años, consorte de Juan Romani, pescador) con el fin de probar la palabra de matrimonio de los aludidos. Finalmente, el 5 de diciembre de 1781, el vicario general Martínez de la Vega se oponía a la voluntad del prometido y mandaba el secuestro de Josefa en casa de Francisca y Juan Brunet.

2.2. "La exploración de la voluntad"

Una vez aprobado el secuestro, el vicario general mandaba al escribano que condujera a la mujer al lugar donde debía cumplirse. Éste solía ir acompañado del alguacil del tribunal, de "los ministros del presente tribunal" así como de la "Real justicia". Al final, el escribano debía confirmar por escrito el traslado de la mujer al lugar de secuestro.

Los secuestradores se encargaban de vigilar a la prometida y sobre todo impedir cualquier contacto con una persona exterior. Si los secuestradores infringían estas normas podían incurrir en pena de excomuni6n.

El secuestro suponía un tiempo de reflexi6n para las mujeres. Tras dicho tiempo de reflexi6n, se realizaban las "comparencias personales"

48. ADB, Secuestros 1780-1804: "Secuestro de la persona de Josefa Honor6 (1781)".

durante las cuales las mujeres eran interrogadas por el vicario general. Por ejemplo, el 23 de enero de 1781, Catalina Montserrat (de 16 años) fue interrogada ante el vicario general don Manuel Martínez de la Vega.⁴⁹ El interrogatorio o “exploración de la voluntad” solía celebrarse en el lugar de secuestro aunque en algunas ocasiones tenía lugar en el Vicariato. Así, el 7 de diciembre de 1781, Josefa Honoró fue interrogada en su propio lugar de secuestro.⁵⁰

La distancia entre el Vicariato y el lugar de secuestro de las mujeres podía dificultar la “exploración de voluntad”. En dicho caso, los párrocos del lugar de secuestro de las mujeres tenían que sustituir al vicario y realizar ellos mismos la “exploración de la voluntad”. Así, el 22 de febrero de 1785, el vicario general Martínez de la Vega, “daba comisión al reverendo cura párroco de Alella para que explorase la voluntad de Teresa Pujadas”.⁵¹

2.3. Lugares de secuestro y casas sospechosas

Los lugares de secuestro para mujeres eran diversos y solían ser casa de parientes lejanos o personas sin ninguna vinculación familiar. Podían variar si eran considerados por el prometido como “casas sospechosas”. Así ocurrió el 4 de febrero de 1781, día en que Catalina Montserrat pasó de la casa de Jaime y Rosa Coll a la de Francisco Santpere, tejedor de cintas.⁵²

El secuestro en la Galera o en la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona tenía como función principal la prevención de las doncellas implicadas o no en causas de esponsales. La admisión en la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona se consideraba como la última op-

49. ADB, Secuestros 1780-1804: “Segrestos y exploracions de voluntats. Diligencias para el secuestro de Catalina Montserrat (1781)”.

50. *Ibidem*.

51. ADB, Secuestros 1780-1804: “Juan y Francisco Ribas, padre e hijo, labradores del lugar de Alella (1785)”.

52. ADB, Secuestros 1780-1804: “Segrestos y exploracions de voluntats. Diligencias para el secuestro de Catalina Montserrat (1781)”.

ción para las doncellas pobres que no encontraban un lugar de secuestro honrado. Pero en otros casos, algunas mujeres fueron enviadas al Hospicio y a la Galera con fines punitivos y disuasorios ante un posible matrimonio. Para los padres, la desobediencia, el empeño de sus hijas en querer casarse con un hombre no deseado por éstos o la desviación de las normas morales debían corregirse en el Hospicio.

Si algunas mujeres fueron enviadas al Hospicio, a la Galera o al Retiro, otras pocas fueron recluidas en conventos, como en el Convento de la Enseñanza (que se ocupaba en principio de la educación de las jóvenes). Ello pone de manifiesto que el lugar de secuestro dependía de la situación socioeconómica de las mujeres y de sus familias.

2.4. ¿Sentencias: aleatoriedad o discriminación?

En la *Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del Obispo de Barcelona*, Jaime Ballester declaraba que el hecho de que la Curia se ocupase de las causas de esponsales reducía las “enemistades entre las familias”. Comparaba dicho Tribunal con otros en los cuales se resolvían los casos con lentitud, arruinando a las familias o perjudicando a las mujeres seducidas por las promesas de matrimonio y luego rechazadas por el prometido: “...sirve de bastante embarazo, para que las mujeres de estado (que son las que se completa el mayor número de los litigantes de su sexo en estos pleitos) encuentren después oportuna de contraer matrimonio”.⁵³

Sin embargo, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, las relaciones sexuales prematrimoniales y el embarazo no representaron siempre condiciones suficientes para condenar al culpable. Las sentencias proclamadas por el vicario general y sus “prohombres” no seguían siempre la misma pauta, a menudo eran aleatorias y precipitadas. Por consiguiente, el vicario podía aparecer tanto como el defensor de la mujer afectada como su enemigo.

53. ADB, Registre de comuns, vol.112, nº 146: “Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del Obispo de Barcelona...”

Las violaciones o el estupro no fueron factores considerados si se trataba de dos personas pertenecientes a dos grupos sociales diferentes y en este aspecto sí es cierto que hubo discriminación hacia las mujeres. Por ejemplo, a pesar de que Clara Dusto fue violada por el hijo de su amo, el vicario declaraba que el matrimonio no se podía efectuar al no haber aportado Clara pruebas suficientes.⁵⁴ Dicho delito, tradicional y común, podía generalmente ser reparado mediante la celebración del matrimonio. Si algunas víctimas tuvieron que conformarse con el matrimonio, otras, sobre todo criadas, no tuvieron ni siquiera dicha posibilidad, lo que podía conducir las a la marginación social.

Es evidente que la palabra de matrimonio fue una cuestión realmente difícil de demostrar para los demandantes, mayoritariamente mujeres. Para las autoridades, resolverlo también lo fue hasta el punto de que nos resulta imposible determinar sobre qué criterios se basaron los vicarios generales para decidir la celebración o no del matrimonio. Parece que la igualdad de circunstancias fue un requisito incontestable para que los vicarios se pronunciaran a favor del matrimonio. Frente a las incertidumbres que suponían las declaraciones orales, se intentó valorizar cada vez más las pruebas escritas hasta el punto de que estas últimas fueron consideradas a menudo como las únicas viables. A partir de la segunda década del siglo XIX, parecía imprescindible el certificado de esponsales si se quería demostrar algún compromiso. Los vicarios generales tuvieron en cuenta la existencia de dicho documento para pronunciar el fallo y levantar el embargo de los acusados. Éste quedaba levantado si las pruebas de "apalabramiento" eran insuficientes y los reos recuperaban su libertad y eran libres de contraer matrimonio con la persona de su gusto. Y a la parte que perdía la causa le correspondía el pago de los gastos. Podía ser tanto el demandado/a o demandante.

En caso de disolución de esponsales, las mujeres estaban teóricamente obligadas a devolver las prendas a sus antiguos prometidos. En otros casos, las prendas así como la aportación económica servían de compensación al incumplimiento de la palabra de matrimonio que no había respetado el prometido.

54. ADB, Processos del segle XIX, 1804, nº 21: "Clara Dusto, doncella contra Vicente Castelló, labrador de Sarrià. Original proceso. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Nicolás Simón Labrós".

A modo de conclusión: hacia la liberalidad del matrimonio

El paso de los esponsales a la concreción del matrimonio estuvo en algunas ocasiones lleno de obstáculos. La casi imposibilidad de recurrir a las apelaciones y la tardanza de los pleitos ponen de manifiesto los límites del sistema judicial eclesiástico sobre conflictos prematrimoniales. Si bien es cierto que algunas causas fueron resueltas de manera inmediata o fueron abandonadas (por acuerdo de las dos partes, mediante compensación económica, etc.), otras perduraron años. A finales del XVIII, pero sobre todo a partir de la segunda década del XIX, la palabra de matrimonio y el embarazo no garantizaron siempre la celebración del matrimonio. La existencia misma de estos conflictos indica cierto cambio de actitud hacia el matrimonio. La voluntad de decisión sobre aceptar o rechazar el vínculo matrimonial y el derecho a la felicidad representan el telón de fondo de dichos conflictos. Por lo tanto, no es de extrañar que algunas de las causas que acabasen con el matrimonio de las dos partes anunciaran la continuidad de los conflictos, esta vez matrimoniales.

Sea como fuese, la disminución de las causas de esponsales se debe a varios aspectos. En primer lugar, la voluntad de las autoridades eclesiásticas de limitar los pleitos iniciados en algunos casos a diestro y siniestro por algunas mujeres que querían obligar al supuesto pretendiente a casarse. El sistema judicial, mediante la Real Cédula de 1796⁵⁵ intentó resolver las penas imputadas a los supuestos prometidos, lo que dificultó la iniciativa de persuasión por parte de las demandantes. En su *Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del Obispo de Barcelona*, Jaime Ballester era consciente de que para salir de la cárcel, muchos hombres aceptaron el matrimonio, para luego apartarse de él. El Tribunal tenía que proteger a las mujeres que se hallaran en esta situación para evitar los conflictos matrimoniales.⁵⁶

55. ADB, "Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, en la que se manda no se moleste con presiones ni arrestos a los reos reconvenidos por causas de estrupo, y se previene lo que en este particular deberá observarse para evitar toda arbitrariedad".

56. ADB, Registre de comuns, vol.112, núm.146: "Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del Obispo de Barcelona..."

En segundo lugar, el aumento de las licencias matrimoniales (1.338 licencias en Barcelona en 1800) y la voluntad de normalizar la celebración del enlace, explicados por Concepció Gil y Roser Solé,⁵⁷ pudieron influir en el descenso de las causas de esponsales. Puede que el creciente protagonismo de la comunidad en cuestiones matrimoniales evitara que los demandantes acudieran al Tribunal Eclesiástico. En cualquier caso, si existía una verdadera voluntad por parte de las autoridades de formalizar a toda costa el matrimonio, ¿cómo se explica que muchas causas de esponsales no llegaran a la celebración del matrimonio?

Las repercusiones de los conflictos prematrimoniales en el fracaso matrimonial pudieron ser tan importantes que el Tribunal Eclesiástico decidió intervenir cada vez menos en las causas de esponsales. No se trataba de desinterés sino más bien de cierta liberalidad o toma de conciencia respecto a la disfunción del matrimonio, al menos entre la clase popular. Limitar los problemas prematrimoniales podía reducir los riesgos de futuras desavenencias matrimoniales.

Y finalmente el descenso de los autos de esponsales pudo deberse al deseo cada vez menos frecuente de contraer matrimonio, porque, como afirmaba Jaime Ballester, hacía falta “mucha circunspección y madurez para no exponerse a las infelices resultas que acarrearía la unión de personas, cuya diversidad, u oposición de los genios y procederes era semilla de una frecuentes doméstica disención”.⁵⁸ Algunos decidieron no emprender el camino del matrimonio legal y optaron por otras alternativas como la vida religiosa, el amancebamiento o la convivencia informal.

En la práctica, la alternativa del matrimonio informal o *tally living* no fue tan reprimida por las autoridades a pesar de la Real Orden del 22 de febrero de 1815.⁵⁹ En el Tribunal Eclesiástico de Barcelona, las causas de

57. Concepció GIL y Roser SOLÉ: “Familia i condició social de la dona a la Catalunya moderna”, en M. Nash, *Més enllà del silenci: les dones a la història de Catalunya*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1988, p. 102.

58. *Ibidem*.

59. Biblioteca de Catalunya (BC), F.Bon 10155: “Por real orden de 22 de febrero de 1815 tuvo a bien S.M que el consejo cuidase de que se castigasen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges o algunos de ellos por amancebamientos también públicos de personas solteras y por

amancebamientos o concubinaje son casi inexistentes. Sin embargo, varios son los documentos (ya sean causas de esponsales o pleitos de divorcio) que atestiguan la existencia de dicha práctica. Algunas parejas se convirtieron en padres y madres antes de casarse y otras no llegaron nunca a contraer matrimonio. Esta concepción del matrimonio se moldeaba a las realidades de la época, a la vida cotidiana y a la experiencia de las personas, las cuales difícilmente podían respetar al pie de la letra las reglas del matrimonio representadas por la sacralización, la monogamia y el núcleo familiar. La ciudad fue propicia a la práctica del matrimonio informal porque como puntualiza John R. Gillis "en la ciudad conyugal era más fácil vivir juntos de una manera flexible y condicional que enfrentarse a la tensión social y económica de un matrimonio legalmente indisoluble".⁶⁰

Evidentemente, fueron principalmente miembros del pueblo llano los que eligieron la alternativa del matrimonio informal o del *self-marriage*⁶¹ porque tenían menos prestigio social que perder y porque el matrimonio, por todo lo que conllevaba, era un vínculo imposible de romper excepto mediante las separaciones formales e informales.

Bibliografía

Alfonso GARCÍA GALLO, "La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen", en VV.AA., *Mujer y Sociedad en España (1700-1975)*, Madrid, 2ª edición, 1986, pp. 47-107.

Juan GARCÍA GONZÁLEZ, "El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del derecho español" en *Anuario de Historia del Derecho Español XXIII*, 1953, pp. 211-643.

John R. GILLIS, *For better, for worse, British marriages, 1600 to the present*, Oxford University Press, 1985.

Peter KRIEDELTE, *Industrialización antes de la industrialización*, Crítica, Barcelona, 1986.

la inobservancia de las fiestas eclesiásticas". Documento dirigido al sr. Prior de la Colegiata de Santa Ana de Barcelona, fechado a 10 de marzo de 1818 y firmado por Valentín de Pinilla.

60. GILLIS *For better, for worse*, p.189.

61. Concepto utilizado y desarrollado por COTT, *Public vows*.

- Jesús LALINDE ABADÍA, "Los pactos matrimoniales catalanes" en *Anuario de historia del derecho español*, nº 33, 1963, pp. 133-266.
- María Victoria LÓPEZ-CORDÓN Y CORTEZO, "La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen, 1760-1860" en R.M. Chapel Martínez ed., *Mujer y sociedad en España (1700-1975)*. Ministerio de Cultura, Estudios sobre la mujer, Madrid, 1982, pp. 47-107.
- Carlos MARTÍNEZ SHAW, "La sociedad urbana en la Cataluña del siglo XVIII", en *Revista d'Història Moderna*, nº 11, 1993, pp. 109-126.
- Isabel PÉREZ I MOLINA, Isabel, *Las mujeres ante la ley en la Cataluña moderna*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1997.
- Silvana SEIDEL MENCHI, Diego QUAGLIONI, *Il tribunali del matrimonio (secoli XV-XVIII)*, Società editrice Il Molino, Boloña, 2007.
- Roser SOLÉ SOLÉ, "Familia i societat a Catalunya a les darreries del segle XVIII, els casos de dispensa matrimonial de la diòcesi de Barcelona", en *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, segon volum. Barcelona, 1984, pp. 637-646.
- Isabel TESTÓN NUÑEZ, y Rocío SÁNCHEZ RUBIO, "Mujeres abandonadas, mujeres olvidadas", en *Cuadernos de historia moderna, La mujer en el Antiguo Régimen, de la cocina a los tribunales*, pp. 91-120.
- Jaume TORRAS I ELIAS, *Fabricants sense fàbrica. Els Torelló d'Igualada (1691-1794)*, Eumo Editorial, Vic, 2007.
- Àngels TORRENTS y Pere Lluís MARTÍ I RÀFOLS, "Las estrategias matrimoniales de una familia troncal", en X. Roigé coord., *Familias de ayer, familias de hoy*, Icaria editorial, Barcelona, 2006, pp. 115-140.
- Marta VICENTE VALENTÍN, "Mujeres artesanas en la Barcelona moderna", en *Las mujeres en el Antiguo Régimen. Imagen y realidad, siglos XVI-XVIII*, Icaria, Barcelona, 1994, pp. 57-90.
- "Comerciar en femenino, la identidad de las empresarias en la Barcelona del XVIII", en el *XIII Coloquio Internacional de la AEIHM*, Barcelona, 19-21 de octubre de 2006.
- Pierre VILAR, *Cataluña en la España moderna*, Editorial Crítica, Barcelona, 1987.

